

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro de febrero de dos mil veintidós

Solicitud	Comisión Diligencia de Entrega Bien Arrendado
Arrendador	Arrendamientos Villacruz Ltda.
Arrendatario	Ángela María Palacios Palacios
Radicado	05001 40 03 028 2022 00145 00
Instancia	Única
Providencia	Rechaza comisión

La presente solicitud para la **COMISIÓN DILIGENCIA DE ENTREGA DEL BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, fue inadmitida, para que la parte interesada subsanara algunos requisitos de los que adolecía la misma.

El Dr. OTONIEL AMARILES VALENCIA presenta memorial vía correo electrónico el 21 de los corrientes (Doc.03), pretendiendo subsanar tales exigencias, sin embargo, no es posible admitir dicha solicitud, por las razones que se pasarán a explicar:

El Art. 69 de la Ley 446 de 1998, que posteriormente fue incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos en el artículo 5° preceptúa:

“CONCILIACIÓN SOBRE INMUEBLE ARRENDADO. Los Centros de Conciliación podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a los inspectores de policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento de un acta de conciliación con un acta al respecto”

Del anterior precepto normativo se desprende quién está legitimado para solicitar el trámite allí previsto, y es claro que son directamente los centros de conciliación.

En el presente caso, precisamente uno de los requisitos exigidos era que se allegara documento idóneo, que dé cuenta de la calidad que ostenta LILIANA TRAVECEDO REY, y que la faculta para adelantar el trámite previsto en el Art. 69 de la Ley 446 de 1998, luego, es claro que quien tendría que cumplir con todas las exigencias realizadas, y allegarlas al Despacho es el centro de conciliación, por intermedio de la conciliadora, aunque inicialmente la solicitud hubiere sido presentada por el referido profesional del derecho.

Frente a lo anterior, el Despacho considera que lo pretendido no se enmarca dentro del trámite previsto en el Art. 69 de la Ley 446 de 1998, toda vez que el escrito de subsanación en ninguno de sus apartes aparece coadyuvado por la conciliadora citada, ni el Dr. AMARILES VALENCIA presentó poder para actuar en representación de ARRENDAMIENTOS VILLACRUZ LTDA., por lo tanto, se procederá a rechazar tal solicitud.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la partemotiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR el expediente una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92a222ce08c2eb4a2e585eadbbc074b288a50305ce68b509c3429bc67271493a**

Documento generado en 24/02/2022 06:15:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>